



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1265

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión del escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho que si bien fue presentado de dentro del término concedido, en el mismo no se subsanaron todos los puntos referidos en el auto de inadmisión, en especial los literales a), d), e) y f) del auto interlocutorio No. 1181 del 19 de noviembre del presente año, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proceso de sucesión es un proceso liquidatorio en el cual se transfieren los bienes de un causante; sin embargo, según las pretensiones de la demanda presentada, ésta va encaminada a que se declare que el señor Carlos Julio Cuadros Jiménez se le reconozca como heredero de la señora Jacqueline Cuadros Bastidas asistiéndole el derecho a heredarla, por lo que la acción no sería la de sucesión de la señora Jacqueline Cuadros Jiménez, sino la de petición de herencia.

En segundo lugar, se reitera lo dicho en el auto inadmisorio, las pretensiones 5, 6 y 10 resultan extrañas para este tipo de proceso, teniendo en cuenta que la declaración que se busca es el derecho a ser heredero, por lo cual ordenar la cancelación de escrituras públicas no compete a lo previsto en esta acción.

Así mismo se le recuerda nuevamente a la parte actora, que la redistribución de bienes que eventualmente tuvieran lugar con motivo de que salieran avante las pretensiones, se tendría que llevar a cabo en el trámite sucesoral ya abierto.

Por ultimo advierte el Despacho, que si bien los señores HECTOR DANIEL BOHORQUEZ RAMIREZ y MARIA FERNANDA PANQUEVA LLANOS pudieren ser terceros afectados con las resultas del proceso, si las pretensiones fueran concedidas, los mismos no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios, ya que como se dijo en el auto inadmisorio, aquellos no fueron parte en el trámite sucesoral de la señora MARIA GENIX BASTIDAS BONILLA y además en la presente demanda no se solicitó de manera acumulada la acción reivindicatoria de herencia.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el Art. 90 del C. G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL TORRES ARANZAZU como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA CECILIA BALANTA SALCEDO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932b12b9181644392415ca87f6014e1c84965b227d307b84f2c519b419b6e8cb**

Documento generado en 13/12/2021 08:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>